



SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO No. 619-2017-CD-OSITRAN

A las diez horas del día 13 de septiembre de 2017, se llevó a cabo una Sesión Ordinaria Presencial con la participación de los miembros del Consejo Directivo, señores: César Antonio Balbuena Vela y Alfredo Dammert Lira, bajo la Presidencia de la señora Verónica Zambrano Copello.

Asimismo, participaron el señor Juan Carlos Mejía Cornejo, Gerente General, y el señor Jorge Artola Grados, en calidad de Secretario del Consejo Directivo (e).

I.- ORDEN DEL DÍA

1.1. Opinión sobre proyecto de Adenda N° 5 al Contrato de Concesión al Contrato de Concesión del Tramo Ancón – Huacho – Pativilca de la Carretera Panamericana Norte

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 019-17-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN mediante el cual se emite opinión técnica solicitada respecto del proyecto de Adenda N° 5 al Contrato de Concesión para la Construcción y Explotación del Tramo, Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte.

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó al señor Ricardo Quesada Oré, Gerente de Regulación y Estudios Económicos (e), y al señor Francisco Jaramillo Tarazona, Gerente de Supervisión y Fiscalización, para que realicen una breve exposición sobre los aspectos más importantes de la propuesta, quienes procedieron a realizarla.

En torno a este punto, señalaron que la adenda tiene como objeto permitir la recepción parcial de las Obras de la Segunda Etapa ejecutadas por la Sociedad Concesionaria, así como de las Obras Nuevas o Complementarias; posibilitar la ejecución efectiva de las obras derivadas de los pedidos de modificación del Expediente Técnico de la Segunda Etapa y permitir la colaboración de NORVIAL en gestiones específicas relacionadas a la liberación de los terrenos.

Al respecto, indicaron que el Regulador no presenta objeciones respecto de la modificación del tope presupuestal a S/76 176 000,00 debido a las modificaciones al Expediente Técnico producto de los inconvenientes en la liberación de predios por parte del Concedente. Asimismo, el Regulador no tiene objeciones respecto a la aceptación parcial de obras, por cuanto existen tramos de la carretera que se encuentran construidos y que no están en servicio debido a que la cláusula 6.17 del Contrato no permite la recepción parcial de las Obras, pudiendo generarse deterioro en la infraestructura debido a la falta de conservación de la misma.

De otro lado, no se tienen objeciones a la introducción de las cláusulas 6.17.A, 6.17.A.1 y 6.17.A.2. Sin perjuicio de ello, se requiere que la condición de la continuidad en tramos establecida en la cláusula 6.17.A para la aceptación del 90% de las obras de la Segunda Etapa, sea también aplicada para el saldo restante de las mismas, así como para el caso de la aceptación de las Obras Nuevas y Complementarias, en los casos que correspondan. De igual forma, no se presentan objeciones a que el Concesionario realice la ejecución de los empalmes, debido a que mediante los mismos no se pondrá en riesgo la seguridad de los usuarios cuando la infraestructura entre en operación.



Ante los perjuicios generados por el retraso en la entrega de terrenos liberados de interferencias y tramos (ejecutados) en los usuarios como a las propias entidades prestadoras, los cuales se plasman a su vez en costos adicionales que, eventualmente el mismo Estado deberá reconocer, el Regulador considera razonable que se le pueda encargar al Concesionario la elaboración de los expedientes individuales de los predios afectados por el Área de Concesión, y de ser el caso, en la financiación de la adquisición de los predios.

Finalmente, se precisa que el artículo 56° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224 establece que es responsabilidad exclusiva del Concedente la evaluación y sustento respecto al análisis de la conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección como alternativa a negociar una modificación al contrato de Asociación Público Privada en los casos que ésta involucre montos superiores al 15% del Costo Total. En tal sentido, el sustento remitido por el Concedente respecto de este punto, debe ser materia de pronunciamiento del MEF.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizada por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 2050-619-17-CD-OSITRAN
de fecha 13 de setiembre de 2017**

Vistos, el Informe N° 019-17-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y los Oficios N° 3558-2017-MTC/25 y Oficio N° 3576-2017-MTC/25; en virtud a lo dispuesto en el inciso f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Ley N° 26917, el artículo 28° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias y el Decreto Legislativo N° 1224, que aprueba el "Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos", y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 410-2015-EF; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 019-17-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y, en consecuencia, emitir opinión técnica favorable respecto del proyecto de Adenda N° 5 al Contrato de Concesión del Tramo Ancón – Huacho – Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, en los términos señalados en el referido informe.
- b) La opinión técnica emitida por OSITRAN tiene carácter no vinculante, de acuerdo a lo expresamente señalado por el artículo 22.3 del Decreto Legislativo N° 1224 y el artículo 57.1 de su Reglamento.
- c) Notificar el presente Acuerdo, así como el Informe N° 019-17-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a NORVIAL S.A.
- d) De conformidad con el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado



por Decreto Supremo N° 410-2015-EF, notificar el presente Acuerdo y el Informe N° 019-17-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN al Ministerio de Economía y Finanzas.

e) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

1.2. Opinión respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Concesionaria Vial del Sur S.A.

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Informe N° 113-17-GAJ-OSITRAN mediante el cual se emite opinión respecto del Recurso de Apelación interpuesto por Concesionaria Vial del Sur S.A. en contra de la Resolución de Gerencia General N° 0094-2017-GG-OSITRAN, que impuso una sanción al Concesionario de 8.14 UIT debido a que incumplió las obligaciones establecidas por el literal d) de la cláusula 8.12 y los numerales 7.16 y 7.17 de la Sección 3 del Anexo I del Contrato de Concesión, referido al Servicio Obligatorio del Sistema de Comunicación de emergencia en tiempo real, al configurarse la infracción tipificada en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN

Con la conformidad del Consejo Directivo, la Presidente invitó al señor Jorge Artola Grados, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica (e) y al señor Víctor Arroyo Tocto, Jefe de Asuntos Jurídico Regulatorios y Administrativos, para que realicen una breve exposición sobre los aspectos más importantes de la propuesta, quienes procedieron a realizarla.

En torno a este punto, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomendó declarar infundado el Recurso presentado, basándose principalmente en los siguientes aspectos:

- Ha quedado acreditado que COVISUR limitó el Servicio Obligatorio del Sistema de Comunicación de emergencia en tiempo real, al no prestar en forma oportuna y eficiente respecto de los Postes SOS N° 60, 61, 63 y 77 desde el 20 de julio de 2012 y que cesó el 30 de setiembre de 2013; y, respecto del Poste SOS N° 62, desde el 07 de diciembre de 2012 y que cesó el 30 de setiembre de 2013, incumpliendo así las obligaciones establecidas en el literal d) de la cláusula 8.12 y los numerales 7.16 y 7.17 de la Sección 3 del Anexo I del Contrato de Concesión, lo cual se encuentra previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN.
- No se configura la condición eximente de responsabilidad por infracciones relacionada a la subsanación voluntaria, dado que previo a la subsanación por parte de COVISUR existe un requerimiento efectuado por OSITRAN respecto de los Postes SOS N° 60, 61, 62, 63 y 77 a través de las Actas N° 104-12-INSPECCION – OPERACIONES y 234-12-INSPECCION – OPERACIONES. Además, tampoco se configura la condición eximente de responsabilidad por infracciones relacionada al supuesto caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Conforme al artículo 149.3° del TUO LPAG la actuación administrativa emitida fuera de término no afecta la validez de los actos administrativos emitidos, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.



Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizada por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

ACUERDO N° 2051-619-17-CD-OSITRAN
de fecha 13 de septiembre de 2017

Vistos, el Informe N° 113-17-GAJ-OSITRAN y el Recurso de Apelación presentado por Concesionaria Vial del Sur S.A.; de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, en el literal d) del artículo 3.1. de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, aprobado por Resolución N° 023-2003-OSITRAN y sus modificatorias, el literal g) del Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN; el Consejo Directivo de OSITRAN acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 113-17-GAJ-OSITRAN, mediante el cual se emite opinión respecto del Recurso de Apelación interpuesto por Concesionaria Vial del Sur S.A. en contra de la Resolución de Gerencia General N° 0094-2017-GG-OSITRAN, que impuso una sanción al Concesionario de 8.14 UIT debido a que incumplió las obligaciones establecidas por el literal d) de la cláusula 8.12 y los numerales 7.16 y 7.17 de la Sección 3 del Anexo I del Contrato de Concesión.
- b) Aprobar la Resolución de Consejo Directivo y, en consecuencia, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Concesionaria Vial del Sur S.A. en contra de la Resolución de Gerencia General N° 0094-2017-GG-OSITRAN, correspondiendo confirmar la multa equivalente a 8.14 UIT impuesta por la primera instancia.
- c) Notificar la Resolución aprobada en el literal anterior, así como el Informe N° 113-17-GAJ-OSITRAN a Concesionaria Vial del Sur S.A.
- d) Poner en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Administración, la Resolución de Consejo Directivo y el Informe N° 113-17-GAJ-OSITRAN, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.
- e) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

1.3. Propuesta de designación de miembros del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc de OSITRAN

La administración puso en consideración del Consejo Directivo, el Memorando N° 095-17-PD-OSITRAN mediante el cual la Presidencia del Consejo Directivo propuso la conformación de un Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, a efectos de que sea evaluada y aprobada por el Consejo Directivo de OSITRAN.



Dicha propuesta se efectuó considerando que a la fecha OSITRAN no cuenta con miembros del Cuerpo Colegiado permanente y debido a la necesidad de dar trámite oportuno a la controversia presentada entre United Airlines y Lima Airport Partners S.R.L.

Luego de un breve debate e intercambio de ideas, los señores Directores manifestaron su conformidad con el análisis y conclusiones realizada por las áreas técnicas. En ese sentido, el Consejo Directivo de OSITRAN adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N° 2052-619-17-CD-OSITRAN
de fecha 13 de septiembre de 2017**

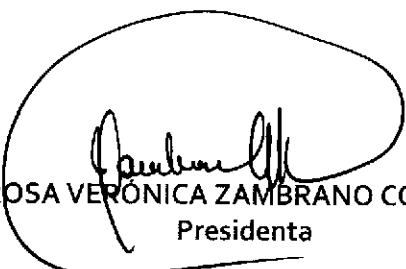
Vistos, el Memorando N° 095-17-PD-OSITRAN y la Nota N° 006-2017-STCC-OSITRAN; el Consejo Directivo de OSITRAN, en virtud de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar la designación del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc para resolver la controversia surgida entre United Airlines, Inc. Sucursal del Perú y Lima Airport Partners S.R.L., respecto a la interpretación efectuada por dicha entidad prestadora en torno al Mandato de acceso aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2017-CD-OSITRAN. Dicho Cuerpo Colegiado estará conformado por:
 - Mayte Dayana Remy Castagnola
 - María Cristina Escalante Melchioris
 - Martha Carolina Linares Barrantes
- b) Encargar a la Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados que curse las comunicaciones del presente acuerdo a las personas designadas.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

No habiendo otro asunto que tratar, la Presidente levantó la sesión a las trece horas del 13 de septiembre de 2017.


CÉSAR ANTONIO BALBUENA VELA
Director


ALFREDO DAMMERT LIRA
Director


ROSA VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta